REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2013 00044 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ZULETA ORTIZ**
josezuletaortiz@gmail.com, pilardinas@gmail.com
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 y 1 % del valor de las pretensiones de la demanda respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MDA CTE ($ 196.860)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f2b3de60a7595a8feb1d5536f9ee26bd4be72decb4ca29306d2ea625cc85c36
Documento generado en 19/10/2021 03:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2016 00304 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARGARITA LICETH REYES**
victorhugocampo@hotmail.com jucetoba2000@yahoo.com
Demandado: **MUNICIPIO EL CERRITO**
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente un (01) S.M.L.M.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE ($ 877.803)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0f0152a1deed0bbe7927ae38f517a4aadbe6d21a94c762cfd918940377a511
Documento generado en 19/10/2021 03:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00117** 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Requiere por segunda vez.

Considerando que se encuentra vencido el término otorgado a la entidad demandada con auto de agosto 27 de 2021[1], sin que a la fecha haya remitido la certificación que allí se le ordenó, se efectuará segundo requerimiento con las advertencias correspondientes.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR al representante legal de EMCALI EICE ESP, por segunda vez, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que conste:

a) El monto efectivamente pagado y la fecha en que realizó el pago a favor de la ejecutante, conforme lo dispuso por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral.
b) El histórico de los pagos efectuados a la demandante Libia Flórez de Tamayo con C.C. No. 23.078.616, por concepto de mesada pensional desde enero de 2014 a la fecha en que expida el certificado

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita la comunicación de este requerimiento por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo

[1] Archivo digital "05DecretaPruebaOficio2017000117" del expediente electrónico.

establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2.- Allegada la prueba documental, pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- pradoabogado23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
783d9d2af756f940128155ddadd5b2a19345e91a55e5b8fe2017cb2b60377fe2
Documento generado en 19/10/2021 03:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2021-00085-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
DEMANDANTE:	**CESAR ISRAEL GARCES FRANKY**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

En virtud de lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021[1], el señor **CESAR ISRAEL GARCES FRANKY**, actuando mediante apoderada judicial, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP043687 del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le negó el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora Lucila Franky de Garcés y de la Resolución No. RDP008493 del 3 marzo 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la primera decisión[2].

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP reconocer la sustitución pensional, el pago de las mesadas pensionales causadas y los intereses moratorios.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[1] Archivo 05 del expediente electrónico.
[2] Archivo 08 del expediente electrónico.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en virtud del fallecimiento de la causante de la prestación.

La relación laboral de la señora Lucila Franky de Garcés - causante de la pensión de jubilación cuya sustitución reclama el demandante - con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeñó como docente y supervisora de educación básica primaria[3].

b). Aunque la cuantía no fue estimada conforme a los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.[4], se logra determinar que las pretensiones no superan el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia[5].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la causante de la pensión fue como Supervisora en el Distrito Educativo 1-B de Cali [6].

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra actos administrativos que negaron el reconocimiento de una prestación periódica. Y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse al reconocimiento y pago de una prestación periódica como es la sustitución pensional.

En este caso no se hace exigible la acreditación del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria el 5 de julio de 2017, cuando tal exigencia no estaba vigente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **CESAR ISRAEL GARCES FRANKY** contra la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

---

[3] Pág. 19, 20, 74, 75 y 127 del archivo 03, carpeta 01 del expediente electrónico.
[4] Archivo 08 (pág. 7) del expediente electrónico, la estimación sobrepasó los tres años previstos por la disposición.
[5] Se tiene en cuenta la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria – 5 de julio de 2017 - y el salario vigente para la época.
[6] Pág. 19, 20, 74, 75 y 127 del archivo 03, carpeta 01 del expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: Legal511@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7.- TENER a la abogada **JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 66.823.315 y Tarjeta Profesional No. 168.035 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder obrante en las pág. 8 y 9 del archivo 08 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c94e1dd3e1d0bc076cda619e5445643368fb207dc7d68f58bc92fe90055498
Documento generado en 19/10/2021 03:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00259** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	JULIÁN ANDRÉS ORTEGA CARDONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** solicita la vinculación en el trámite del proceso del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación – Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, con el fin de que integre el contradictorio (página 128 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf", en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en que los presuntos hechos objeto de investigación involucran el espacio público y el cumplimiento de las normas urbanísticas del inmueble ubicado en la diagonal 51 oeste No. 3-49 de Cali y es dicha entidad la que tiene plena competencia frente a la vigilancia de las construcciones "irreglamentarias".

El apoderado de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a su vez señala que se presenta un litisconsorcio necesario respecto de quien ostente la calidad de propietario del bien inmueble en este proceso (página 24 del archivo denominado "10CONTESTACION.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta denominada "07ALLIANZ", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta denominada "03CuadernoNo003LlamamientoEmcali" en el expediente digital).

Lo anterior, con el fin de que se haga parte en este proceso y responda por "*FUERO DE ATRACCIÓN por su propia omisión, que es aparte de la de la víctima misma, la que dio lugar al daño casado* (SIC)".

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de

lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, al estatuto procesal general para efectos de resolver la solicitud de los apoderados de la entidad demandada y de la llamada en garantía, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que, en principio y por una presunción *iuris tantum*, no sería viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora, da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, y que a su vez da origen a esta demanda. En el hecho 3.3 de la demanda (página 30 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital), se indica que el demandante JULIÁN ANDRÉS ORTEGA CARDONA sufrió graves lesiones el 26 de junio de 2017 al entrar en contacto con cuerdas eléctricas de media tensión que se encontraban muy cerca del tercer piso del inmueble donde se encontraba, ubicado en la Diagonal 51 oeste No. 3-49 y recibir una descarga eléctrica de 13.200 voltios.

Se señala lo siguiente:

> *"3.1. En la ciudad de Cali, a la altura de la* ***Diagonal 51 oeste No. 3-49 de Cali****, se encuentran varios postes hincados que transportan* ***cuerdas eléctricas*** *de media tensión (13.200 voltios) de propiedad de EMCALI y las cuales atraviesan dicha cuadra de esquina a esquina. Dichas cuerdas para el día* ***26 de junio de 2017****, se encontraban (eran y están) muy cerca de las casas, y sin cumplir las*

*normas obligatorias de distancia establecidas en el RETIE, situación que ocasiona condiciones de **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE**, para la **comunidad en el área**….”*

Pues bien, bajo la hipótesis contenida en la demanda, no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con el Distrito Especial de Santiago de Cali ni con el propietario del referido inmueble[1], ya que sí sería posible emitir el pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE, son o no responsables de los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Sobre la integración litisconsorcial del contradictorio, en situaciones como la aquí estudiada, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

“La jurisprudencia[2] tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

*El Consejo de Estado[3] tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil**, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”[4]

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda

---

[1] Al margen de que el interesado no proporcionó los datos para su notificación.
[2] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario, ni el juez lo realice de oficio, toda vez que la posible solidaridad por pasiva no lo determina.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de integración del contradictorio con el Distrito Especial de Santiago de Cali y con el propietario del bien inmueble ubicado en la Diagonal 51 oeste No. 3-49 de Cali, en calidad de demandados, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

2. TENER al abogado **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.672 y portador de la tarjeta profesional No. 170.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, en los términos del poder a él conferido visible en la página 68 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal", en el expediente digital.

3. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, abogado **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE**, visible en el archivo denominado "04MemorialRenunciadePoderes.pdf".

4. TENER al abogado **ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y portador de la tarjeta profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder a él conferido visible en el archivo denominado "02PDFpoder.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta denominada "08LaPrevisora", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta denominada "03CuadernoNo003LlamamientoEmcali"en el expediente digital.

5. TENER al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y a las abogadas ANA LUCÍA JARAMILLO VILLAFAÑE, portadora de la tarjeta profesional No. 122.052 del C.S.J., LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA, portadora de la tarjeta profesional No. 262.369 del C.S.J. y TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, portadora de la tarjeta profesional No. 321.147 del C.S.J. , como apoderadas sustitutas, en los términos del poder a él conferido visible en el archivo denominado "08PODER.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta denominada "07Allianz", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta denominada "03CuadernoNo003LlamamientoEmcali"en el expediente digital.

6. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes: lawyer.calicolombia@hotmail.com equipojuridicoshalom@hotmail.com notificaciones@emcali.com.co ltg@gonzalezguzmanabogados.com luis.gonzalez@cable.net.co alj@gonzalezguzmanabogados.com lmg@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com olasprilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a5444e57ac7eec68f66af7bded46a40bca26038823384eeefa559d5b1bf6765

Documento generado en 19/10/2021 03:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre diecinieve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001 33 33 007 **2018 00190** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante:	GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio judicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según fórmula propuesta por la entidad demandada a través de su apoderada, aceptada por el mandatario de la actora.

En ese sentido, se destaca que si bien el acuerdo conciliatorio no se produjo en desarrollo de la audiencia inicial en los términos del numeral 8º del artículo 180 del CPACA[1], ello obedeció a que tal audiencia no se celebró al darse los presupuestos del artículo 182A ibídem para dictar sentencia anticipada, por lo cual se corrió traslado para alegar de conclusión con auto de junio 3 de 2021[2], y en este momento procesal las partes manifestaron su deseo de conciliar; circunstancias que no obstan para que la conciliación se dé en este último estadio previo a dictarse sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos en los que se fundó la demanda:

En el libelo introductorio se adujeron, como circunstancias de hecho que soportan las pretensiones, las siguientes[3]:

[1] Modificado con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Archivo digital “02PrescindeAudienciaTrasladoAlegatos201800190” del expediente electrónico.
[3] Páginas 71 a 73, archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” del expediente electrónico.

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la actora Asignación de Retiro en el **85%** del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091/95, 4433 /04 y 1858/12, (folios 7 al 8 de la demanda).

2. Han pasado dos años (2.017 al 2.018), de acceder a la asignación de retiro, mi poderdante al constatar en su pensión que las partidas prestaciones; el subsidio de alimentación, la Prima de Navidad, la Prima de Servicios y la Prima Vacacional, que hacen parte de su asignación de retiro no han sufrido variación alguna en su liquidación y se siguen liquidando con el sueldo básico de Intendente para el año 2016 (folios 8 y 29 al 30 por ambos lados de la demanda).

3. Mi poderdante solicitó mediante derecho de petición en actuación administrativa y dirigida a la demandada, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestaciones, el subsidio de alimentación, la Prima de Navidad, Prima de Servicios y la Prima Vacacional, fuera liquidada y pagada con los sueldos básicos que se dictan año a año por el Gobierno Nacional para el Grado de Intendente, con el objeto de que se incorpore los porcentajes correspondientes al subsidio de alimentación, la Prima de Navidad, Prima de Servicios y la Prima Vacacional, a partir del año 2.017, por prescripción (folios 2 al 4 de la demanda)..

4. Mediante acto administrativo demandado, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (casur), se decidió NEGAR la reliquidación, reajuste y pago de la reliquidación de las partidas prestacionales en la asignación de retiro, el subsidio de alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicios y la Prima Vacacional, actualizadas con el sueldo básico año a año expedidos por el Gobierno

Nacional para el Grado, alegando que las partidas antes mencionadas y objeto del debate procesal son fijas es decir **NUNCA VAN AUMENTAR** y que la única que aumenta es la prima de retorno a la experiencia, desconociendo el Incremento anual a las partidas y no atiende los postulados contenidos en el estatuto Constitucional como el principio de favorabilidad, igualdad y Legalidad, en concordancia con los artículos 13 y 49 del Decreto 1091/95, 4433/04 y 1858/12 (folio 5 de la demanda).

año	Sueldo básico	Prima Retorno Exp/cia	Subsidio De ali/tación	1/12 Parte Prima de servicios	1/12 Parte Prima de Vaca/nes	1/12 Parte Prima de navidad
2016	2.159.633	151.174	**50.618**	**98.393**	**102.492**	**249.520**
2017	2.305.409	161.378	**50.618**	**98.393**	**102.492**	**249.520**
2018	2.422.754	169.592	**50.618**	**98.393**	**102.492**	**249.520**
2019	¿	¿	**50.618**	**98.393**	**102.492**	**249.520**
2020	¿	¿	**50.618**	**98.393**	**102.492**	**249.520**

2. Pretensiones:

Producto de los anteriores hechos, la actora pretendió con la demanda se profiriera sentencia con la que se accediera a lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la Nulidad Parcial del acto administrativo el oficio No. **E-00003-201813307-CASUR Id: 340992** del 120718 que negó la reliquidación y pago de los items prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y de la Prima Vacacional.

SEGUNDA: **Como restablecimiento del derecho**, se reliquidé y reajuste su asignación de retiro conforme al Decreto 1091/95, 4433/04 y 1858/12 para el año 2.017 y 2.018 y años ss. según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los items prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y de la Prima Vacacional, se me reconozca y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la Reliquidación solicitada

debidamente INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y se siga cancelando en su asignación de retiro mientras subsistan.

TERCERA: Solicito que los resultados de los valores liquidados sean actualizados e indexados desde el año 2.017 en adelante, hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho.

CUARTA: Así mismo; el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉXTA: Se me reconozca la personería adjetiva de rigor

3. Trámite procesal y acuerdo conciliatorio:

Admitida la demanda y surtida la notificación a la entidad demandada, la cual allegó escrito de contestación, se dio traslado a las partes con el fin de que alegaran de conclusión, en razón a que se reunían los presupuestos del artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada.

Dentro del término de alegatos, la entidad demandada allegó escrito con el que manifiesta asistirle ánimo conciliatorio, especificando[4]:

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 1.887.984, Valor del 75% de la indexación: $ 128.165. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 67.604

[4] Archivo digital “05MemorialPropuestaConciliacion” del expediente electrónico.

pesos y los aportes a Sanidad de $ -70.639 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón ochocientos setenta y siete mil novecientos seis pesos M/Cte. ($ 1.877.906,oo).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Con auto de julio 9 de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación allegada por la entidad accionada, y frente a ello manifestó el apoderado de la actora[5]:

Respetuosamente por medio del presente memorial, me permito manifestar al señor solicitar al señor que he recibido de manera personal en mi correo los alegatos de conclusión de la togada de la entidad demandada en la cual se encuentra la propuesta de conciliación, así:

"El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 1.887.984 Valor del 75% de la indexación: $ 128.165 Valor capital más del 75% de la indexación: $ 2.016.149 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 67.604 pesos y los aportes a Sanidad de $ 70.639 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setecientos noventa y un mil trecientos treinta y ocho pesos m/cte. ($1.877.906)".

Conforme a lo anterior y por no menoscabar derechos ciertos e indiscutibles de mi prohijado, es mi deseo y mi capacidad conciliar las sumas de dineros antes mencionadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998[6] define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra

[5] Archivo digital "10MemorialAceptaPropuestaConciliacion" del expediente electrónico.
[6] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio puede verse implicado el patrimonio del Estado, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo, de allí que cuando el acuerdo se da en contexto extrajudicial ante el Ministerio Público, el agente ante quien se celebra debe remitirlo a esta jurisdicción para tal fin[7].

De conformidad con el artículo 70[8] de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tengan la posibilidad de tramitarse judicialmente como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta esta jurisdicción para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido los siguientes:

> *"(…) el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras,* ***la acción no debe estar caducada****.*
>
> *2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener* ***capacidad para conciliar****.*
>
> *3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes* ***se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica****.*
>
> *4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado,* ***debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo****.*
>
> *5. El acuerdo* ***no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio***

---

[7] Decreto 1716 de 2009 artículo 12 *"Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

[8] **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

***público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[9] (Negrillas del Despacho).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de estudiarse el caso concreto, para determinar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio manifestado por las partes dentro del trámite judicial del presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Análisis del acuerdo conciliatorio:

2.1. Caducidad

Comoquiera que con la demanda se discute la legalidad del oficio No. E-00003-201813307-CASUR Id: 340992 de 12 de julio de 2018[10], por medio del cual le fue negado a la actora la reliquidación de su asignación de retiro, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no está sujeta a término de caducidad de cara a lo dispuesto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, por tratarse de un acto administrativo con el que se niega el reajuste de una prestación periódica.

2.2. Representación y facultades de las partes

La actora acudió a demandar a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder especial[11] con la facultad expresa de conciliar sobre lo que es materia de las pretensiones.

Por su parte, la demandada actúa en el proceso por intermedio de apoderada, quien recibió poder especial[12] otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, funcionaria que a su vez acreditó tal calidad y que tiene facultades para representar judicialmente a la entidad, conforme a los documentos visibles de páginas 19 a 25 del archivo digital "06MemorialAlegatosPoderAnexos".

Por último, se destaca que la apoderada de la demandada cuenta con autorización para conciliar sobre las pretensiones de la actora, de acuerdo con el contenido del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial visible de páginas 14 a 17 del mencionado archivo digital.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes

---

[9] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo´- Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).
[10] Páginas 13 a 14, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[11] Página 5, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[12] Página 18, archivo digital "06MemorialAlegatosPoderAnexos" del expediente electrónico.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2019 establece la naturaleza de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, previendo que serán aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y concreto de los que pudiere conocer esta jurisdicción en ejercicio de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al paso que define en el parágrafo 1º aquellos no susceptibles de conciliación:

> *"**Artículo 2°.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."*

La disposición en cita traza entonces los límites de lo que puede entenderse como disponibilidad de los derechos susceptibles de conciliación, estableciendo que serán aquellos de naturaleza económica y de contenido particular, exceptuando los conflictos de carácter tributario y los derechos ciertos e indiscutibles.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

> *"Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[13], «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»[14]*

[13] Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[14] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[15].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»[16]. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[17].

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social[18] o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»[19].

En el asunto bajo estudio, según se desprende no solo del contenido del acto administrativo cuya nulidad se solicitó en la demanda sino de lo argumentado en ésta, se discute el derecho de la actora al reajuste de su asignación de retiro en lo que corresponde al incremento anual de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, con base en el incremento decretado por el Gobierno Nacional, en razón a que tales partidas, desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional, no han sido incrementadas anualmente quedando estáticas.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la demandada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables de la actora, y así lo ratificó su apoderado en el escrito con el que aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad, en tanto reconoce el 100% del capital que corresponde al reajuste de su asignación de retiro en los términos ya indicados.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones

---

[15] Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[16] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[17] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[18] Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.
[19] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

> *"Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de $47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de $33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo.* ***Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada****"*[20].

De acuerdo con lo anterior, la conciliación objeto de estudio versa sobre derechos laborales y el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio

Con las pruebas documentales que obran en el expediente, se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por la parte demandante que sustentan al acuerdo conciliatorio, así:

- Por medio de resolución No. 7653 octubre 11 de 2016[21], CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables, a la aquí demandante IT(r) Mejía Golondrino Gloria Cecilia, a partir de 30 de septiembre de 2016.

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma[22]:

---

[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 54001233100020050104401 (1135-10).
[21] Páginas 17 a 18, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[22] Página 19, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.

A PARTIR DEL: 30/09/2016 EL 85% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,169,633	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	151,174	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	249,520	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	98,393	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	102,492	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		431,927
	TOTAL:	2,811,830	
	% ASIGNACIÓN:	85%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	2,390,056	

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:

Entidad		% Cuota	Total
Policía Nacional		100.0000	2,390,056
	TOTAL:	100.0000	2,390,056

- Las hojas de liquidación que obran en el proceso[23], muestra que la asignación de retiro de la actora fue reajustada año a año entre 2016 y 2018 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, ni respecto del **subsidio de alimentación** que se mantuvieron estáticos. Dicho fenómeno se corrobora con el comparativo allegado por la demanda[24] con la propuesta conciliatoria, en cuya virtud se observa que producto de ello se ha liquidado una mesada inferior a la actora entre 2017 y 2019.

- La accionante solicitó el 16 de mayo de 2018[25] el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el oficio No. E-00003-201813307-CASUR Id: 340992 de 12 de julio de 2018[26].

- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, mediante acta No. 15 de 7 de enero de 2021 recomendó conciliar en los siguientes términos[27]:

> En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.
>
> En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

[23] Página 133, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[24] Páginas 7 a 8, archivo digital "06MemorialAlegatosPoderAnexos" del expediente electrónico.
[25] Páginas 7 a 9, archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[26] Página 13 archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.
[27] Páginas 14 a 17, archivo digital "06MemorialAlegatosPoderAnexos" del expediente electrónico.

(…)

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar en ellas las normas generales, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *"el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."*[28]

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004[29] que en el artículo 1° estableció:

> *"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."*

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

> *"(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)"*

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48[30] y 57[31], que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

---

[28] Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.
[29] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.
[30] "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."
[31] "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004[32], estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

> *"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)"* (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado[33] interpretó que:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[34], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios…"*

Es claro entonces que las asignaciones de retiro, a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual[35].

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

> *"Así mismo,* ***se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro****, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación.* ***Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas****, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*
>
> *« […] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente […]»*
>
> *De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado.* ***Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y***

---

[32] "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."
[33] Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).
[34] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.
[35] Art. 42 Dcto. 4433/04 *"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)"*

***no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro**."*[36] (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo, en todas las partidas que percibe el pensionado, y no únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro de la actora no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre cómo debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción tenemos que no habría lugar a ello, pues la actora adquirió su derecho pensional con efectos a partir de 30 de septiembre de 2016, elevando la solicitud que dio origen al acto acusado el 16 de mayo de 2018, de allí que no operó dicho fenómeno en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

En virtud de lo expuesto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado judicialmente entre **Gloria Cecilia Mejía Golondrino** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos ofertados por la entidad con escrito visible en el archivo digital "05MemorialPropuestaConciliacion" del expediente electrónico, y aceptados por la parte demandante con el memorial contenido en el archivo digital "10MemorialAceptaPropuestaConciliacion".

[36] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias respectivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECLARAR** terminado el proceso y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo copia de la misma a los correos electrónicos de las partes:

- judiciales@casur.gov.co
- claudiacaballero86@hotmail.com
- claudia.caballero803@casur.gov.co
- jobircal@hotmail.com
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9e62add5c3b1bf5aae78cfbd00a67b544c8689656e64ed521d30416287786c
Documento generado en 19/10/2021 03:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, --- de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021**-**00047**-00
Medio de Control:	**REPARICIÓN DIRECTA**
Demandante	**CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado:	**INPEC Y OTROS**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ, **IRMA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, **SANDRA VIVIANA QUIÑONEZ RAMÍREZ**, **NICOL DAYANA QUIÑONES MENA**, **DANIEL STEVEN QUIÑONES MENA** y **KEVIN ANDRÉS QUIÑONEZ MENA**, actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y del **CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017**, pidiendo se les declare responsables a raíz de presunta *"falla del servicio de seguridad y negligencia médica"*[1] con ocasión de un cuadro de apendicitis que presentó **CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ** en diciembre de 2018 encontrándose privado de la libertad, y por la *"pérdida progresiva de la visión al contraer toxoplasmosis ocular por heces de gatos que habitan en el penal"*[2]

Producto de tal declaratoria, solicitan el pago de perjuicios morales y materiales en los montos a los que alude el libelo originario.

1. **Subsanación frente a la inadmisión de la demanda inicial**

Con auto de mayo 10 de 2021[3] se inadmitió la demanda inicial en cuanto a los aspectos a los que se aludirá a continuación, y se evaluará si hubo subsanación en debida forma con el escrito[4] allegado por la parte actora:

1.1. Acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (numeral 8º del artículo 162 del CPACA):

[1] Página 3, archivo digital "01Demanda" del expediente electrónico.
[2] Página 5, archivo digital "01Demanda" del expediente electrónico.
[3] Archivo digital "03Inadmite202100047" del expediente electrónico.
[4] Archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda " del expediente electrónico.

En relación con ello, según con consta en la página 152 del escrito de subsanación[5], fue subsanada la demanda.

1.2. Claridad en cuanto a las entidades en contra de las cuales se dirige la demanda y la acreditación de la existencia y representación legal de algunas de ellas:

En el auto inadmisorio se puso de relieve que, además de dirigirse la pretensión de reparación directa en contra del INPEC y de la USPEC, en el escrito de la demanda se demandan a *"FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2017"*[6], por lo que para el Despacho no era claro si la demanda se dirigió en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al mismo tiempo contra el CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, o si únicamente en contra de dicho consorcio representado por Fiduprevisora S.A.

Aunado a ello, se requirió a la parte actora que allegara prueba de la existencia y representación legal tanto de Fiduciaria La Previsora S.A. como del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, ya que no se trata de entidades creadas por la Constitución o por la ley.

Frente a tales aspectos, la parte actora en el escrito de subsanación hizo referencia a normatividad relacionada con la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, para después indicar que entre Fiduprevisora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- Fiduagraria se celebró acuerdo consorcial y en virtud de ello la primera de tales fiduciarias representa legalmente al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD- PPL- 2017, el que a su vez suscribió con la USPEC *"el contrato de Fiducia mercantil No. 331 de 2016 con el fin de administrar y pagar los recursos dispuestos a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedades de la Población Privada de la Libertad –PPL a cargo del INPEC."*

Acto seguido pone de presente que, por su naturaleza, el consorcio no constituye una persona jurídica ni tampoco sociedad de hecho, y que por ello no existe registro mercantil ni requiere registro ante la cámara de comercio, argumentando que el consorcio *"consiste en un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas se comprometen a unirse para poner los medios necesarios para facilitar o desarrollar una actividad económica por un tiempo determinado (…) que les permite de algún modo distribuir riesgos financieros y tecnológicos, fortalecer sus equipos, y aunque su responsabilidad es solidaria respecto de todas y cada una de sus obligaciones, cada una conserva su propia independencia jurídica."*

Después de expresar lo anterior agregó:

---

[5] Ibídem.
[6] Página 5, archivo digital "01Demanda" del expediente electrónico.

En cuanto a la Representación judicial del **CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD- PPL- 2017** y del **CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL- 2019**, Según Escritura pública No 0353 de fecha 01 de abril de 2019 de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá. (anexas al presente escrito de Subsanación de la Demanda contenida en 60 folios) las Entidades consorciadas acordaron entre otros, organizar el CONSORCIO como Unidad de Gestión Administrativa, económica y contable independiente de las personas jurídicas que lo conforman, con un régimen tributario acorde con las obligaciones legales que lo regulan encomendando la representación del mismo de la FIDUPREVISORA, quien ostenta todas las facultades necesarias para acatar en nombre del nombre del CONSORCIO y de los CONSORCIADOS, en la suscripción, ejecución y liquidación del CONTRATO DE FIDUCIA que suscriba con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-.

También acordaron en la mencionada escritura se le otorga poder amplio y suficiente al Apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y 2019 para notificarse y ejercer la representación judicial de todas las actuaciones administrativas, judiciales y constitucionales que se adelante o se vincule el patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la Finalidad del Contrato de FIDUCIA.

Por lo anterior, en la presente Demanda Administrativa, se hace necesario vincular a la **FIDUPREVISORA S.A y al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2017** - como las demás Entidades públicas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO - USPEC-**

Por último, adujo que con la subsanación *"NO se anexara (sic) existencia de representación legal del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y 2019, tal como se explicó anteriormente. Por tratarse de una Unidad de Gestión Administrativa, económica y contable independiente de las personas jurídicas que lo conforman."*, pero lo contrario con respecto a Fiduprevisora S.A., respecto de quien sí anexaría documento en que conste su existencia y representación legal.

Previo a establecer si la demanda fue subsanada en los términos dispuestos en el auto

inadmisorio, resulta pertinente destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2013[7], adoptó una nueva postura estableciendo que los consorcios y uniones temporales, además de la capacidad que les otorga el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 para participar en el trámite administrativo previo a la adjudicación de contratos estatales y para contraer derechos y obligaciones con ocasión de éstos, pueden comparecer a controversias judiciales de manera directa, sin necesidad de que se llame al proceso a cada uno de los integrantes que concurrieron para la conformación de estas figuras colaborativas, contrario a lo que había sostenido hasta ese momento el alto Tribunal. En la providencia señalada puntualizó la Corporación:

> *"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante."*

Pues bien, entiende esta agencia judicial que el querer de la parte actora es que se tengan como demandados, además del INPEC y la USPEC, no solo a la FIDUPREVISORA S.A., sino también, como otro sujeto procesal autónomo, al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017 en calidad de administrador del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD[8].

En tal virtud, sin perjuicio de que el extremo activo aclaró contra quiénes dirigía su demanda, subsanando en ese aspecto lo que fue ordenado en el auto inadmisorio, lo mismo no ocurrió en cuanto a la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017.

En cuanto a lo último en mención, se destaca que con el auto inadmisorio el Despacho no exigió que se acreditara la inscripción en el registro mercantil del referido consorcio, ni tampoco que se allegara certificado de existencia y representación emitido por Cámara de Comercio, sino que se allegara, simple y llanamente, prueba de su existencia y representación legal.

Llama la atención de este Juzgador que sí se acreditó la existencia y representación del

---

[7] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 19933, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

[8] El cual fue creado con el artículo 66 de la Ley 709 de 2014, el cual modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993.

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- 2019 y de ello obra prueba con copia del documento privado de acuerdo para constitución del consorcio[9], pero no del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, siendo éstas figuras colaborativas diferentes, si se considera que la conformación del primero de los mencionados consorcios tuvo lugar para la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 145 de marzo 29 de 2019[10], mientras que no hay evidencia en el proceso de cuál fue el objeto para que se conformó el segundo de ellos (PPL-2017); concluyéndose por tanto, se reitera, que se trata de sujetos de derechos y obligaciones distintos.

Solo allegó con junto al escrito de subsanación copia del acta de inicio del contrato No. 331 de 2016[11], con la que se inició la ejecución del contrato No. 331 de 2016 de administración y pagos de recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, documento que no tiene la aptitud de demostrar la existencia y representación del consorcio que quiere se tenga como demandado el extremo activo en este proceso.

Así las cosas, se rechazará la demanda en lo que atañe al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, ya que la misma no se subsanó allegando prueba de su existencia y representación legal. De cualquier modo, se advierte que la parte actora sí subsanó la demanda allegando prueba de la existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.[12], siendo del caso admitirla con respecto a esta última.

1.3. Claridad en cuando a los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones

Partiendo de la base de que la demanda se dirigió contra distintas entidades y a pesar de que el libelo introductorio era claro en cuanto a las razones por las que se consideran causados los perjuicios que reclaman los actores, no se indicaron los hechos u omisiones en los que incurrieron cada una de las demandadas para contribuir con la producción del daño, exigiéndose claridad sobre ello con el auto inadmisorio. También, se solicitó aclarar la circunstancia por la cual imputa responsabilidad con el numeral 19 del acápite de hechos del escrito inicial.

Verifica el Despacho que, en cuanto a tales aspectos, la parte actora subsanó la demanda en debida forma, como se advierte de páginas 9 a 17 del archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda".

2. Subsanación frente a la adición de la demanda

---

[9] Páginas 61 a 68, archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.
[10] Páginas 96 a 119, archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.
[11] Páginas 95, archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.
[12] Páginas 23 a 34, archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Por medio de auto de agosto 3 de 2021[13], considerando que con el escrito de subsanación[14] la parte actora no solo pretendió subsanar los defectos anotados en el ya mencionado auto inadmisorio de mayo 10 de 2021, sino que también reformó la demanda incluyendo al **Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019** como nuevo sujeto procesal demandado, el Despacho inadmitió la reforma en cuanto a ello, toda vez que no obraba en el proceso constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigido por el artículo 161 numeral 1º del CPACA, siendo exigible dicho requisito para esos efectos según lo señalado en el numeral 3º del artículo 173 ibídem.

Dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación[15] a la adición de la demanda, manifestando que *"desde el dia* (sic) *05 de agosto de 2021 se presentó ante la PROCURADURIA JUDICIAL DE CALI, solicitud de conciliación prejudicial cuyo convocado es el CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD-PPL 2019, en la cual quedo asigndo* (sic) *por Reparto a la PROCURADURIA 57 JUDICIAL- en espera de la respectiva notificación y citación a la diligencia."*, allegando prueba de que la solicitud de conciliación fue realmente dirigida a la Procuraduría General de la Nación el 6 de agosto de 2021[16].

Posteriormente, junto a memorial[17] allegado por la parte actora con correo electrónico de octubre 6 de 2021[18], el extremo activo arrimó constancia[19] emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, pretendiendo con ello demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad en referencia.

Pues bien, considera el Despacho que se impone el rechazo de la adición de la demanda, en cuanto a que se tenga como nuevo integrante del extremo pasivo al **Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019**, habida cuenta que la parte actora, dentro del término para subsanar, se limitó a acreditar que presentó la solicitud de convocatoria a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin demostrar que en efecto el trámite conciliatorio se hubiere agotado, tanto así que allegó prueba de que la diligencia conciliatoria se celebró solo hasta el 6 de octubre de 2021[20]. En relación con ello, se destaca que el requisito de la conciliación se acredita con la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y no con demostrar que se pidió la convocatoria ante quien funja como conciliador.

El Consejo de Estado ha señalado que incluso, con respecto a la adición o reforma a la demanda, la conciliación debe agotarse antes de que sea presentada la demanda:

---

[13] Archivo digital "07InadmiteAdicionDemanda202100047" del expediente electrónico.
[14] Archivo digital "06MemorialSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.
[15] Archivo digital "10MemorialSubsanacion" del expediente electrónico.
[16] Página 6, archivo digital "10MemorialSubsanacion" del expediente electrónico.
[17] Archivo digital "12MemorialAportaActaConciliacion" del expediente electrónico.
[18] Archivo digital "11CorreoMemorialAportaActaConciliacion" del expediente electrónico.
[19] Páginas 5 a 6, archivo digital "12MemorialAportaActaConciliacion" del expediente electrónico.
[20] Ver acta de páginas 7 a 8, archivo digital "12MemorialAportaActaConciliacion" del expediente electrónico.

"El artículo 173 CPACA señala que el demandante puede adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda y exige el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma de la demanda. El numeral 1 del artículo 161 CPACA exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. En concordancia, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 prevé que para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. A su vez, el numeral 7 del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que la inadmisión de la demanda es la consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la. A juicio de la Sala, esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de quien, aunque agotó el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestre que, ***antes de la presentación de la demanda, intentó el trámite conciliatorio en debida forma***[21]*.*

La parte demandante reformó la demanda dentro del término de diez días siguientes al traslado de la demanda y adicionó nuevos demandantes y pretensiones. Posteriormente surtió el trámite de conciliación extrajudicial y dentro del término concedido para subsanar la reforma de la demanda, aportó la constancia de conciliación. Como la parte demandante no agotó el trámite conciliatorio en debida forma antes de la presentación de la demanda o de su reforma, se confirmará la decisión de primera instancia."[22]

En el asunto bajo estudio, se recalca, la parte actora ni siquiera allegó la constancia de la conciliación en el término para subsanar la reforma a la demanda, sino con posterioridad, lo que reafirma que debe ser rechazada en cuanto a que se tenga como nuevo demandado al **Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019**.

No escapa de vista al Despacho que la en el escrito de subsanación a la adición de la demanda, se argumenta que *"la Representación judicial del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD- PPL- 2017 y del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL-2019, se trata del mismo CONSORCIO"*, pero lo argumentado en momentos precedentes es suficiente para desvirtuar tal afirmación.

En lo demás, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011[23], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de reparación directa**, siempre y cuando la cuantía de las pretensiones no supere el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes

b). La cuantía de las pretensiones por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante,

---

[21] Cita original del texto transcrito: Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de septiembre de 2017, Rad. 57.992 [fundamento jurídico 3 párrafos 4 y 6].

[22] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de agosto 3 de 2020, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02874-01(63173), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

[23] Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(…)"*

no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A[24].

c). Los hechos en que se soportan las pretensiones tuvieron ocurrencia en Jamundí y Cali, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A[25].

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.; y la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 42 a 45 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico, no así respecto del demandado CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2019 según se analizó con anterioridad.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo referido en momentos previos.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio y el de subsanación se allanan a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda en lo que atañe al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2017.

2. RECHAZAR la reforma a la demanda, en cuanto a que se tenga como nuevo demandado al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2019.

3. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ**, **IRMA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, **SANDRA VIVIANA QUIÑONEZ RAMÍREZ**, **NICOL DAYANA QUIÑONES MENA**, **DANIEL STEVEN QUIÑONES MENA** y **KEVIN ANDRÉS QUIÑONEZ MENA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: albita1204@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

---

[24] Páginas 8 a 9, archivo digital "01Demanda".
[25] Según lo relatado en la demanda.

5. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

6. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

9. TENER a la abogada ALBA LUZ VALVERDDE GARCES con T.P. 85.172 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial obrante a pág. 32 y siguientes del archivo contentivo de la demanda y sus anexos expediente digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccfc24cbf10becc66806a6ab3c1dbb5dfc2e4314d6c1b3412d5520e85dc21fd

Documento generado en 19/10/2021 03:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-007- 2021-00068-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE:	**CLEVER PERLAZA QUIÑONES**
ACCIONADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto. Declara impedimento.

CLEVER PERLAZA QUIÑONES, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido del silencio de la administración distrital frente a las peticiones elevadas el 23 de noviembre de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleado público.

Encontrándose el presente proceso con término de traslado de la demanda vencido, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso[1] en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
>
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

[1] Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…)"*

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito[2].

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:
fernanda3800@hotmail.com; juridico@lexius.com.co y asistente.juridico@lexius.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

[2] Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea30f29c09f8315c6b23fc7ead55c958d2fb7bcb114d2f8d481ecb2b619e3fe
Documento generado en 19/10/2021 03:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2016 00135 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **JULIANA TROCHEZ**
victordcastano@hotmail.com
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ariashumberto53@gmail.com procjudadm58@procuraduria.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($ 1.264.393)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f76b9d4620a092c6c4748141584a05f4e097ff20d1ad7eda8b8662abdb08672
Documento generado en 19/10/2021 03:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica